

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACTA No. 58 DE 2021

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARINA CORTES YUSUNGUAIRA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. No. RAD:
41001-31-05-003-2018-00611-01**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita, a proferir la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las demandadas contra la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en la que se declaró la nulidad de la afiliación del demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad y se ordenó la devolución de los dineros recaudados con los rendimientos financieros. Así mismo, se conocerá el grado jurisdiccional de consulta.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante, previa declaración de la ineficacia o nulidad del traslado o afiliación que realizó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de

Ahorro Individual Con Solidaridad; se ordene a la AFP Protección S.A., trasladar a Colpensiones la totalidad de saldos y rendimientos, lo que resulte probado ultra y extra petita, las costas y agencias en derecho.

Expuso como fundamento de sus pretensiones los siguientes hechos:

Que inició la vida laboral el 15 de octubre de 1987, fecha desde la cual se afilió al Instituto de Seguros Sociales, en donde permaneció hasta el 30 de septiembre de 1994, cuando se produjo el traslado al Régimen De Ahorro Individual.

Indicó, que los asesores de Protección S.A. acudieron a las instalaciones donde laboraba con el fin de exponer el portafolio de servicios y el estado en el que se encontraba para ese entonces de Seguros Sociales, oportunidad en la que no se le brindó información respecto de las presuntas ventajas o desventajas que tendría el traslado de régimen pensional.

Aseguró que, mediante escritos de 17 de mayo y 28 de agosto de 2018, solicitó a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual, aspiración que fue resuelta desfavorablemente mediante oficios de 12 de junio y de 29 de agosto de 2018.

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (fl. 60) y corrido el traslado de rigor, la demandada Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y para tal efecto, formuló los medios exceptivos que denominó inexistencia de las obligaciones a cargo de mi representada, falta de causa para demandar e inexistencia del derecho, buena fe y cumplimiento de la normativa vigente por parte de Protección S.A., prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación y la innominada o genérica. (fl. 94 a 136).

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, al ejercer el derecho de defensa y contradicción se opuso a las pretensiones incoadas en el libelo introductor y formuló las excepciones de mérito que denominó inexistencia del derecho y de la obligación, buena fe de la demandada, presunción de legalidad

del acto administrativo, declaratoria de otras excepciones y aplicación de las normas legales. (fl. 138 a 150).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia del 18 de septiembre de 2019 (fls. 181 a 195), declaró la nulidad de la afiliación, ordenó a Protección S.A., trasladar a Colpensiones la totalidad de los dineros que reposan en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses.

Para arribar a tal determinación, indicó en esencia, que la AFP no probó que le haya brindado a la actora, al momento de suscribir el formulario de traslado de régimen, información clara y concreta respecto de las ventajas y desventajas que implicaba dicha decisión, sobre todo las de tipo económico. Concluyó que los actos ineficaces no generan ninguna efectividad y por ello no puede haber un término preciso para presentar una prescripción como lo sostiene el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria en materia laboral.

Inconformes con la anterior determinación, los apoderados de las demandadas interpusieron recursos de apelación los que fueron concedidos en el efecto suspensivo.

Solicitan los recurrentes, se revoque la sentencia impugnada en cuanto declaró la nulidad de la afiliación y ordenó la devolución de los aportes del RAIS al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO PROTECCIÓN S.A.

El apoderado de Protección, alega que no puede hablarse de negaciones indefinidas y trasladar la carga de la prueba a la entidad que representa, pues la demanda y las pruebas dan cuenta de hechos susceptibles de comprobación, como lo es, la descripción de circunstancias de tiempo modo y lugar que derivaron en el traslado de régimen de la demandante, es decir, que el extremo activo estaba en capacidad de probar los términos de la información dada por el personal del fondo privado, máxime, cuando el formato de afiliación es indicativo de la liberalidad y consciencia con la que se adoptó la decisión de trasladarse al RAIS.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO COLPENSIONES

El apoderado de Colpensiones solicita la revocatoria de la condena en costas que se le impuso, por cuanto dicha administradora no tuvo ninguna injerencia entorno al acto jurídico celebrado por la demandante con la AFP Protección S.A., aunado a ello, siempre actuó de buena fe en relación con los trámites y solicitudes incoados por el actor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE COLPENSIONES

En la oportunidad procesal concedida, se allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que se petitionó la revocatoria de la sentencia proferida en primera instancia, en razón a que no es válido imponer a las AFP obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento de la solicitud de traslado de régimen, de tal forma que se estarían vulnerando los principios de legalidad y debido proceso, sumó a ello, que existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados al Sistema General de Pensiones, entre ellos, que el silencio en el transcurso del tiempo deberá entenderse como una decisión de permanecer al régimen seleccionado, en consecuencia, la declaración injustificada de ineficacia del traslado afectaría la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

Al descorrer el traslado de rigor, allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que solicitó la confirmación de la decisión de primer grado, como quiera que hubo una falta de información por parte de la AFP, de tal forma que, se evidenció el engaño ocasionado a la accionante con el fin de obtener el traslado de régimen pensional, por lo que resulta acorde y en derecho la decisión tomada por el *a quo*.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como la anterior determinación fue adversa a una entidad respecto de la que la Nación ostenta la condición de garante, acorde con lo dispuesto en el artículo 69 del

C.P.T. y S.S. se dispuso asumir el conocimiento del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia plantea para lo cual,

SE CONSIDERA

El conflicto jurídico que dio origen al presente proceso y cuyo análisis corresponde abordar a la Sala, se contrae a determinar si es procedente declarar la ineficacia o nulidad del traslado de la demandante del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida al de Ahorro Individual Con Solidaridad.

Con tal propósito interesa señalar que no es objeto de discusión entre las partes y se encuentra acreditado: (i) que el 30 de septiembre de 1994, la demandante suscribió el formato de afiliación al Régimen De Ahorro Individual Con Solidaridad – RAIS- administrado por Protección S.A., en el que se dejó constancia de la novedad de traslado del sistema de prima media con prestación definida que estaba en cabeza del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, al privado; (ii) que el dinero que se encontraba a cargo del fondo público fue remitido a la nueva administradora, y; (iii) que el 17 de mayo y 28 de agosto de 2018, la actora solicitó ante las demandadas la nulidad o ineficacia del traslado. Los anteriores aspectos en todo caso se pueden establecer de la documental visible a folios 4 a 9, 15 a 20 del expediente.

Previo a resolver los problemas jurídicos planteados, debe precisar la Sala, que comoquiera que la parte demandante solicitó desde el escrito demandatorio la declaratoria de la ineficacia o nulidad del traslado, instituciones procesales estas que generan consecuencias jurídicas diferentes ante la ocurrencia de cada una de ellas, por lo que el estudio del cambio de régimen pensional fundado en la transgresión del deber de información debe abordarse desde la óptica de la ineficacia y no desde la nulidad, conforme se extrae del contenido del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y 271 ibidem.

En tal virtud, no resulta válido exigirle al afiliado la acreditación de los vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), cuando el legislador consagró expresamente que el acto de afiliación se afecta cuando no ha sido consentido de manera informada, postura que fue acogida por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 5144 del 20 de noviembre del 2019.

Establecida como quedó la institución jurídica a estudiar en sede de instancia, importa a la Sala destacar, que uno de los pilares sobre los cuales se erigió el sistema de seguridad social en pensiones es el derecho del afiliado a la libre elección tanto de régimen, como de administradora, de esta forma lo dispuso el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su literal b) al indicar *"La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado"*.

En concordancia con lo anterior, el texto original del numeral 1º del artículo 97 del Estatuto del Sistema Financiero aplicable a las Administradoras de Fondos de Pensiones, vigente para la fecha de los hechos objeto del presente asunto, establece que *"Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones de mercado"*.

Sobre la expresión libre y voluntaria contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1452-2019, precisó que *"necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión (...) no puede alegarse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito". (...) las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el "deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad", premisa que implica dar a conocer "las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes", como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales. (...) Por lo demás, esta obligación de los fondos de pensiones de operar*

en fondos de capitales y previsional, con altos estándares de compromiso social, transparencia y pulcritud en su gestión, no puede ser trasladada injustamente a la sociedad, como tampoco las consecuencias negativas individuales o colectivas que su incumplimiento acarree, dado que es de la esencia de las actividades de los fondos el deber de información y el respeto a los derechos a los afiliados”.

Ahora en cuanto a la ineficacia de la afiliación por vicio en el consentimiento y la carga de la prueba de dicha anomalía, esa misma Corporación en sentencia SL 19447 del 27 de septiembre de 2017, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, decantó que *"existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional"*¹.

Así mismo, en la providencia SL1452 traída a colación la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia respecto de la carga de la prueba, enseñó que *"(...) frente al tema puntual de a quién corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca (...) En consecuencia, si se arguye que a la afiliación la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es que suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quién está en posición de hacerlo. (...) En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que "la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo", de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado del régimen pensional. (...) Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada – cuando no imposible- o de desventaja el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo*

¹ En cuanto a la carga probatoria en cabeza de la parte demandada en esta clase de asuntos, también es oportuno lo dicho por la CSJ SCL en sentencia del 09 de septiembre de 2008 Rad. 31989, según la cual *"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada"*.

indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite cumplió está obligación; (ii) la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información, y más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento”.

Teniendo en cuenta los anteriores contextos jurisprudenciales y descendiendo al *sub judice*, observa la Sala, que según informe emitido por Asofondos en el reporte Siafp, la solicitud de afiliación y traslado tuvo lugar el 30 de septiembre de 1994 ante Protección S.A., Pensiones y Cesantías, documento del que no se evidencia, que la actora se le haya ofrecido información alguna respecto de las implicaciones que conllevaba el traslado del Régimen De Prima Media al De Ahorro Individual, tal como lo ha sostenido la CSJ SCL², por lo que dicha probanza no da cuenta del cumplimiento del deber de información y protección del consentimiento informado que debe garantizársele al afiliado.

En este punto, importa precisar en cuanto a las negaciones indefinidas, que es uno de los argumentos de la apelación, estas son aquellas, que ni indirecta o implícitamente conllevan ninguna afirmación o negación opuesta, que no sólo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno. Así pues, cuando el afiliado alega que no recibió la información debida al momento de afiliarse, como ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, la carga de la prueba de que sí se brindó la información que correspondía está a cargo de la AFP.

En ese contexto, más allá de prohijarse o no por la Sala, el entendimiento dado por la juez de primer grado a lo indicado en la demanda en los hechos 4.2 a 4.5, lo cierto es, que esto en manera alguna desvirtúa la carga de la prueba que legal y jurisprudencialmente se le atribuye a las demandadas en relación con la idoneidad, amplitud y certeza de la información brindada al afiliado, en todo y cuanto concernía con los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en su derecho pensional.

En consonancia con lo anterior, es imperante enfatizar, que en aquellas controversias como la que en esta oportunidad ocupa la atención de la Sala, dada la

² SL12136-2014.

responsabilidad que se le endilga a la Administradora del Fondo Privado, esta entidad dentro de su órbita, tiene el deber de demostrar que suministró al afiliado la información completa y veraz sobre su situación pensional, carga que de forma legítima se le impone a la demandada, en virtud de que resulta a todas luces lógico, que la entidad posee un mayor conocimiento profesional y técnico en materia pensional frente al afiliado, a quien concretamente, no le corresponde probar la omisión de la información en que incurrió el profesional para convencerlo de su traslado.

Por manera que, como en el plenario no obran pruebas que determinen que la manifestación de la demandante para vincularse al RAIS se llevó a cabo de manera consiente, libre y espontánea en cuanto a las implicaciones que ello le entrañaba de cara a su derecho pensional, surge palmario el vicio del consentimiento que hace ineficaz el traslado de régimen.

En lo que atañe al fenómeno extintivo de la prescripción, importa precisar que para la Sala es claro que en casos como el que aquí se analiza, no opera la prescripción de la acción rescisoria contenida en el artículo 1750 del Código Civil, y mucho menos aquel previsto en las normas sustantiva y procesal del trabajo, pues de conformidad con el artículo 1º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, *"los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código"*. Por ende, se concluye, que entre los asuntos a que hace alusión la norma, se encuentran incluidas *"Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados... y las entidades administradoras o prestadoras..."* conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 2º del mismo compendio normativo, luego entonces, a pesar de que se pretenda la nulidad del traslado al RAIS, y con ello del contrato de afiliación, el centro de debate está relacionado con la seguridad social razón por la que el asunto no se encuentra regido por el artículo 1750 del Código Civil.

Ahora, dado que el aspecto que se controvierte guarda íntima relación con el derecho a la pensión, pues influye en ésta de manera directa, adicionalmente el artículo 53 constitucional, establece que los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales son irrenunciables, como lo sería para el caso concreto el monto

de la pensión de conformidad con lo dispuesto en la sentencia SU 298 de 2015, y conforme la ineficacia del traslado es una pretensión eminentemente declarativa, no resulta dable alegar el fenómeno de la prescripción.

En efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1689-2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, expuso *"la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, calidad que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por parte de su titular (inalienable e indisponible), (ii) como tampoco puede extinguirse por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable)"*.

Los razonamientos expuestos imponen la confirmación de la providencia impugnada en este aspecto y se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por último, el apoderado judicial de la convocada a juicio Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se duele de la imposición de costas a cargo de su representada, al considerar que no es dable la aplicación de dicha condena por cuanto no intervino en el negocio jurídico del traslado, así como ha sido diligente en la resolución de las solicitudes formuladas por el extremo activo.

Para resolver, preciso se torna remitirnos a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, norma que estipula las reglas a seguir al momento de imponerse condena por dicho concepto, advirtiendo así en el numeral 1º que *"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código"*.

A su turno, el artículo 366 del mismo Compendio Adjetivo establece que *"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas"*.

Ahora bien, el artículo 361 de la norma *ejusdem*, establece que las costas procesales se componen de la totalidad de las expensas y gastos en los que incurren las partes en el devenir del proceso, junto con las agencias en derecho, al momento de imponerse dicha condena, el operador judicial deberá sujetarse a criterios objetivos y verificables y lo señalada para tal fin por la legislación vigente.

De lo expuesto, se tiene entonces que son las costas procesales una forma de compensación que establece el legislador a favor de aquella parte que se ve compelida a ejercer la defensa de sus derechos, por lo que agota así esfuerzos y capital para ello.

De esta manera, considera la Sala que no le asiste razón a la parte demandada al reprochar la condena en costas en cabeza suya, pues como se indicó en precedencia, la parte demandante debió acudir a la jurisdicción en procura de sus derechos, haciéndose necesario de su parte un esfuerzo tanto económico como profesional; razón por la cual, la compensación a dicho esfuerzo y desgaste es la consecuente condena en costas a cargo de quien dio lugar al *litis*; en esa medida, se confirma la resuelto por el *a quo* frente a esta condena.

Ahora bien, en lo referente a la condena en costas de esta segunda instancia, conforme el grado jurisdiccional de consulta, no está contemplado como medio de impugnación o recurso ordinario al alcance de las partes, pues opera como una especie de revisión por ministerio de la ley, toda vez que tiene por objeto que el superior revise íntegramente y de manera oficiosa la decisión tomada por el *a quo*, no resulta plausible condena en costas respecto de la parte a quien por mandato legal le es concedido dicho grado jurisdiccional, sin importar que sobre la decisión objeto de revisión el mismo sujeto procesal haya interpuesto recurso de apelación, puesto que la consulta implica que el *ad quem* deba analizar de manera completa el fallo proferido en primera instancia.

Adicionalmente, pese a que en la sentencia se emitió una orden para que dicha administradora reciba las cotizaciones y rendimientos; lo cierto es, que tal determinación deviene de la declaratoria de la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual, el cual, como se analizó devino de conducta atribuible a la demandada AFP Protección S.A., por ende, es a este fondo al que le corresponde

asumir en su integridad la condena en costas, en consecuencia no se impondrá condena en costas a cargo de Colpensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el 18 de septiembre de 2019, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas de segunda instancia a Protección S.A. Sin condena en costas a cargo de Colpensiones.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada esta providencia remítase las diligencias al despacho de origen.

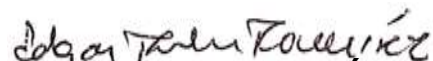
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7bdd524c34a51a50b899d05ba197196bc4a6c86ae4d9d5c89cd6cd4
a6945b301

Documento generado en 30/08/2021 09:17:25 AM